

ORDENANZA I - Nº 32.959

Artículo 1º - Los establecimientos destinados a servir de hospedaje en carácter de hotel, cuya solicitud de permiso de uso o habilitación haya sido formulada a partir del 1º de enero de 1971 y hasta el 30 de junio de 1976, serán autorizados a funcionar como tales si reuniesen las condiciones mínimas de higiene, seguridad, moralidad y habitabilidad previstas en el Anexo A que forma parte de la presente Ordenanza.

Igual procedimiento se seguirá con aquellos establecimientos cuyos permisos de uso o habilitación, iniciados a partir del 1º de enero de 1971, hubieran sido cancelados por aplicación de la Ordenanza Nº 14.738 (B.M. 11.926) # siempre que cumplan con las condiciones señaladas precedentemente.

Artículo 2º - Las franquicias indicadas en el artículo anterior se extenderán a los establecimientos que no cumplieron en términos con la presentación de la declaración jurada prescripta en el Decreto Nº 513/74 #.

Artículo 3º - Los establecimientos con permiso de uso cancelado en virtud de las prescripciones del Decreto Nº 513/74 #, cuyos propietarios hubieran reclamado administrativamente contra esa medida, podrán ser rehabilitados si dentro de un plazo de un año acreditan haber cumplido con las condiciones mínimas de higiene, seguridad, moralidad y habitabilidad prevista en el Anexo A.

Artículo 4º - Todo establecimiento hotelero cuya gestión de habilitación se inicie a partir del 10 de julio de 1976, no podrá acogerse a los beneficios de esta Ordenanza, debiendo cumplir íntegramente las disposiciones vigentes, tanto en lo que hace al edificio como a su equipamiento no pudiendo iniciar su actividad hasta lograr la respectiva autorización.

Artículo 5º - Los establecimientos emplazados en distritos no conformes con las disposiciones del Código de la Edificación #, y los alojamientos por hora, quedan excluidos de los beneficios de la presente Ordenanza.

Artículo 6º - Todo establecimiento que esté autorizado a funcionar como hotel, aunque sea en forma precaria o condicional, o cuente con "permiso de uso", se considerará legalmente habilitado por la Municipalidad, a los fines y efectos de la Ley Nº 21.342 #, artículo 2º, inciso d).

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

ANEXO A
ORDENANZA I - Nº 32.959

CONDICIONES MÍNIMAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS HOTELES

Generalidades:

Buenas condiciones de aseo.
Revoque y pintura aceptables.
Luz eléctrica en habitaciones y dependencias.
Buenas condiciones de conservación en muebles y ropa de cama.
Adecuada cantidad de ropa de cama para cambio.
Guardarropa para ropa de cama (puede ser un mueble).
Matafuego (uno por planta).

Habitaciones:

Prohibición de piezas y tabiques de madera.
Lado mínimo: dos metros (2 m.)
Altura mínima: dos metros y treinta centímetros (2,30 m.)
Cubaje: doce (12) m³ por persona (no computar más de tres (3) metros de altura).
Ventilación natural satisfactoria, aun a través de partes cubiertas aunque no sea estrictamente reglamentaria.
Moblaje mínimo: una (1) cama, un (1) ropero, una (1) mesita, una (1) silla.

Salubridad:

Inodoros:
Hasta veinte (20) personas: dos (2), y cada veinte (20) personas más: uno (1).
Duchas y lavabos:
Hasta diez (10) personas: uno (1), y cada veinte (20) personas más: uno (1).
Agua caliente en las duchas.

Prestaciones:

Provisión y lavado de ropa de cama.
Agua corriente.
Limpieza de habitaciones.
Atención permanente de persona responsable.
Mobiliario propio del hotel.